

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON**  
**SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO**

**Sumilla:** "... como han considerado el Indecopi y el juez de primera instancia, pueden configurarse infracciones que sean desconocidas por el consumidor afectado; casos en los que resultaría injusto aplicar el plazo de prescripción de la potestad sancionadora desde la consumación de dichas infracciones y en los que se justificaría aplicar la doctrina de la acotada *cognoscibilidad objetiva*. Sin embargo, ello no se aplica como regla general, sino que es excepcional y solo será sostenible en casos particulares en los que el consumidor denunciante acredite la situación que determinó la imposibilidad objetiva de conocer la infracción y, por lo tanto, de interponer la denuncia dentro del plazo que tenía para hacerlo; lo cual no se ha demostrado en el presente caso."

**Expediente 11913-2019-0**

Demandante : Universidad Peruana Unión  
Demandados : Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y la señora María Esther Laboriano Milian  
Materia : Nulidad de Resolución Administrativa - Protección al Consumidor  
Apelante : Demandante  
Procedencia : Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE**

Lima, quince de noviembre de dos mil veintitrés

**VISTOS:** En Audiencia Pública de fecha 13 de octubre de 2023, con el expediente administrativo acompañado digitalizado y la prórroga concedida; e interviene como ponente el Juez Superior Rossell Mercado.

**RESOLUCIÓN MATERIA DEL GRADO**

Viene en apelación la **SENTENCIA (RESOLUCION DIECISIETE)**, de fecha 17 de enero de 2023, que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por Universidad Peruana Unión<sup>1</sup> contra el Instituto Nacional de Defensa de la

---

<sup>1</sup> En adelante, la Universidad.

Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi<sup>2</sup> y la señora María Esther Laboriano Milian.

### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión del juez de primera instancia para desestimar la demanda se sustenta, medularmente, en las consideraciones siguientes:

#### **1.- Respecto a la infracción del principio de legalidad en la evaluación de la prescripción**

**1.1** Resulta válida la aplicación del criterio de cognoscibilidad al análisis de los casos de prescripción, pues permite que la autoridad administrativa, en atención al principio de verdad material, valore lo que realmente ocurrió a fin de determinar, si, efectivamente, el consumidor afectado estaba o no en la posibilidad objetiva de conocer la presunta infracción y accionar contra el proveedor, lo cual, además, encuentra correlato en la aplicación del principio de primacía de la realidad.

**1.2** Con relación a la primera conducta imputada referida al otorgamiento de un título que no era válido a la señora Laboriano, el plazo de prescripción no debía computarse desde cuando la consumidora terminó sus estudios en el año 2005, o desde cuando se graduó, el 28 de febrero 2006; sino desde el momento en que la consumidora tomó conocimiento de tal hecho, esto es, en el año 2018 al efectuar la consulta ante la Sunedu.

**1.3** Sobre la segunda conducta imputada, que consiste en no informar a la señora Laboriano sobre la convalidación de 16 cursos en la carrera profesional de Contabilidad, la demandante señala que el plazo de prescripción debe computarse *a partir de la convalidación, esto es, a partir del 8 de junio de 2009, fecha en la que el Consejo de Facultad resolvió aprobar la convalidación de asignaturas de la consumidora mediante la Resolución N° 077-09/UPeU-FCE-EAPC-CF*; sin embargo, ello no explica de qué manera la señora Laboriano conoció la convalidación y de esta manera pudo encontrarse potencialmente habilitada para formular el reclamo correspondiente.

---

<sup>2</sup> En adelante, el Indecopi.

## **2.- Respecto a la presunta vulneración al derecho de defensa de la Universidad**

**2.1** Es cierto que se modificó el tipo normativo empleado, esto es, el hecho denunciado se evaluó sobre la base de lo dispuesto por el artículo 73° y no los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; sin embargo, la proveedora tuvo la oportunidad de ejercer en todo momento su derecho de defensa respecto a la idoneidad del servicio educativo prestado.

**2.2** Si bien los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor resguardan en modo genérico el deber de idoneidad en las prestaciones que se derivan de las relaciones de consumo, es el artículo 73°, la norma que resguarda, en modo particular, el deber de idoneidad en el caso específico de los servicios educativos.

**2.3** Por tales motivos, no puede afirmarse que la autoridad administrativa hubiese modificado, luego de la interposición del recurso de apelación, el curso del debate y vulnerado el derecho de defensa, pues, en todo momento la Universidad tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción.

**3.- Respecto a que la Universidad no incurrió en infracción al artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor al encontrarse su actuación amparada en el artículo 68° de la Ley Universitaria:** En el acto administrativo impugnado, no se desconoce la autonomía de la Universidad para extender su acción educativa en favor de quienes no son estudiantes regulares, en el marco de lo dispuesto por el artículo 68° de la derogada Ley Universitaria. Lo que consideró la Sala Especializada en Protección al Consumidor es que el servicio no fue brindado como uno de extensión universitaria, sino, bajo la denominación de “Título Profesional Técnico”, motivo por el cual la demandante debía acreditar que estaba facultada a ofrecer dicho servicio.

**4.- Respecto a que se incurrió en una contravención al artículo 103° de la Constitución Política, al aplicarse retroactivamente el artículo 18° del Decreto Supremo N° 004-2010-ED :**

**4.1** En el 2003, la Universidad ofreció a la consumidora la obtención de un título profesional técnico de la carrera técnica denominada “Asistente Gerencial Bilingüe”, la cual tenía una duración de 3 años; asimismo, se puede observar que el referido título fue emitido a favor de la señora Laboriano con fecha 28 de febrero de 2006.

**4.2** Al igual que el artículo 18° del Decreto Supremo 004-2010-ED Reglamento de la Ley N° 29394, invocado por la autoridad administrativa, el artículo 45° de la Ley General de Educación, Ley N° 28044 (publicada en el Diario Oficial el 29 de julio de 2003), establecía, respecto a la educación técnico productiva, que: *Los Centros de Educación Técnico-Productiva ofrecen servicios educativos en los ciclos para los que obtengan autorización y expiden las certificaciones y títulos técnicos correspondientes, de acuerdo con el reglamento. Realizan actividades de capacitación, actualización y reconversión laborales y contribuyen con la Educación Básica ofreciéndole sus servicios especializados.*

**4.3** De allí que, por lo menos desde la emisión de la Ley General de Educación en julio de 2003, la proveedora como agente económico especializado en la prestación del servicio educativo, conocía -respecto a la educación técnica productiva- que las instituciones requerían de una autorización para la expedición de certificaciones en la categoría de técnico profesional.

**4.4** Por ello, aun cuando el artículo 18° del Decreto Supremo N° 004-2010-ED no fuera una norma aplicable por ser de fecha posterior, el vicio alegado no resulta determinante para declarar la nulidad del acto administrativo, pues la obligación impuesta, referida al cumplimiento de la normativa pertinente, era válida para el caso materia de controversia.

**5.- Respecto a que no se incurrió en una contravención al literal b) del artículo 1°1, ni al artículo 2°1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor:**

**5.1** La accionante no ha identificado algún medio probatorio que, válidamente admitido a trámite en el proceso, desvirtúe lo indicado por el Indecopi en sede administrativa, es decir, que informó a la señora Laboriano sobre la convalidación de cursos efectuada.

**5.2** Si bien la Universidad presentó una solicitud de convalidación de cursos que pertenecería a la señora Laboriano y un Informe de Convalidación, dichos medios de prueba no resultan pertinentes para resolver la presente controversia, pues no forman parte del expediente administrativo, ni tampoco fueron admitidos en el presente proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO**

Mediante el escrito de fecha 25 de enero de 2023, la Universidad interpone recurso de apelación contra la sentencia. Expone, sustancialmente, lo siguiente:

#### **1.- Agravios que acarrear la nulidad de la sentencia apelada**

**1.1** El Juzgado inaplicó el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el numeral 6) del artículo 50° y el numeral 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil; así como el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues con fecha 28 de diciembre de 2022, presentó un escrito en el que solicitó al Juzgado tener en consideración los argumentos vinculados a la aplicación retroactiva de los artículos 1°, 2°, 73° y 121° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Sin embargo, en ningún extremo de la sentencia apelada se advierte pronunciamiento alguno sobre este tema, pese a que con Resolución N° 16, de fecha 12 de enero de 2013, el juez señaló que se tendría en cuenta lo expuesto en el referido escrito.

**1.2** El Juzgado vulneró el derecho al debido proceso, por incurrir en una deficiencia en la motivación interna, pues en la sentencia señala primero las normas que desarrollan la institución de la prescripción y los plazos para su configuración: dos (2) años desde que se cometió o cesó la conducta infractora; sin embargo, líneas después (sin ningún tipo de fundamento o razonamiento para sustentar la posibilidad arribada) señala que de acuerdo con el criterio de cognoscibilidad dicho plazo no sería aplicable, lo cual resulta contradictorio.

**1.3** El Juzgado vulneró el derecho al debido proceso, por incurrir en una motivación inexistente al señalar exiguamente que el criterio de cognoscibilidad resulta válido para analizar la prescripción en el presente caso y que ello resultaría acorde con los principio de verdad material y primacía de la realidad, sin haber realizado antes análisis alguno del debate procesal planteado en la

demanda, este es, que el Indecopi pueda ejercer su potestad sancionadora inclusive en aquellos casos en los que hubieran transcurrido más de 12 u 8 años de cometida o cesada la supuesta conducta infractora, vulnerándose así los principios de seguridad jurídica y de proscripción del abuso de derecho.

**1.4** El Juzgado vulneró el derecho al debido proceso, por incurrir en una motivación inexistente al indicar que la Universidad no habría explicado como la señora Laboriano estaría en la posibilidad de conocer la convalidación, cuando ha quedado plenamente acreditado que ella solicitó la referida convalidación, a fin de llevar los cursos faltantes de la carrera de contabilidad. Ello se encuentra sustentado con los siguientes medios probatorios: i) Solicitud de convalidación de cursos hacía contabilidad de fecha 10.03.2009; ii) La Resolución N° 077-09/UpeU-FCE-EAPC-CF, mediante la cual se aprueba la referida solicitud y se convalidan 64 créditos académicos (16 cursos efectivos).

**1.5** El Juzgado vulnera el derecho al debido proceso, por incurrir en una motivación inexistente, al señalar que no se vulneró su derecho de defensa con la variación del tipo infractor, sin tomar en cuenta que si hubiera tenido conocimiento desde un inicio que la supuesta conducta infractora era por vulneración al artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor habría formulado una defensa más óptima para desvirtuar la tesis del Indecopi.

**1.6** El Juzgado vulneró el derecho al debido proceso, pues afectó su derecho a la valoración de la prueba, al haber inaplicado el artículo 197° del Código Procesal Civil, pues se negó a valorar los medios probatorios consistentes en la solicitud de convalidación de cursos de la señora Laboriano y el informe de convalidación de la Universidad, bajo el argumento que no habrían formado parte del expediente administrativo y que no fueron admitidos válidamente en el presente proceso, lo cual resulta errado, puesto que mediante la Resolución N° 7, de fecha 23 de diciembre de 2021 se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por la Universidad, con excepción del Estado de Cuenta suscrito por la Gerente Financiero de la UPEU.

**1.7** El Juzgado inaplicó el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el numeral 6) del artículo 50° y el numeral 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil; así como el artículo VII del Título Preliminar del Código

Procesal Civil, por cuanto omitió pronunciarse sobre lo solicitado en su escrito de fecha 17 de agosto de 2022, referido a que el documento denominado “Estado de Cuenta suscrito por la Gerente Financiero de la UPEU” se admitido como prueba de oficio conforme lo señala el artículo 31° de la Ley N° 27584.

## **2.- Agravios que acarrear la revocatoria de la sentencia apelada**

**2.1** El Juzgado interpretó erróneamente el artículo 121° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, puesto que a pesar de que dicho dispositivo señala expresamente que la potestad sancionadora del Indecopi prescribe a los 2 años de cometida o cesada la supuesta conducta infractora, utiliza arbitrariamente el criterio de cognoscibilidad a fin de que dicha teoría doctrinaria quiebre el mandato expreso dispuesto por el legislador, por ende se avala que dicha denuncia pueda ser presentada habiendo transcurrido más de 12 y 8 años en el caso de autos, lo cual es irrazonable.

**2.1.1** El plazo de prescripción de la infracción consistente en haber ofrecido y otorgado un título que no era válido deberá contarse desde que la presunta infracción cesó, esto es, desde cuando la señora Laboriano terminó sus estudios en “Asistencia Gerencial Bilingüe” (año 2005) o en el supuesto negado, desde que se graduó en dicha carrera de extensión universitaria, es decir, desde el 28 de febrero de 2006. De otra parte, para la infracción por no haber informado a la señora Laboriano sobre la convalidación de 16 cursos en la carrera profesional de contabilidad (literal b) del artículo 1.1 y del artículo 2.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el plazo de 2 años empieza a computarse a partir de la convalidación, esto es, a partir del 8 de junio de 2009, fecha en la que el Consejo de Facultad resolvió aprobar la convalidación de asignaturas de la señora Laboriano mediante la Resolución N° 077-09/UPeU-FCE-EAPC-CF. En base a ello, en la presunta infracción por haber ofrecido y otorgado un título que no era válido, se habría configurado la prescripción el 28 de febrero de 2008 y para el caso de la presunta infracción por no haber informado sobre la convalidación de cursos, la prescripción se produjo el 8 de junio de 2011.

**2.1.2** En tal sentido, teniendo en cuenta que la señora Laboriano presentó su denuncia el 24 de mayo de 2018, luego de 12 y 8 años, respectivamente, se

corroborar que la potestad sancionadora del Indecopi prescribió de acuerdo al artículo 121° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por lo cual se encontraba imposibilitada para determinar infracciones y por tanto de imponer sanciones con relación a las conductas denunciadas.

**2.1.3** En el supuesto que se admita la teoría de la cognoscibilidad, la señora Laboriano no ha demostrado la imposibilidad objetiva que no le permitió que ejerciera su derecho oportunamente. Si bien ha informado que supuestamente recién ha conocido del hecho que le afectaba en el 2018, para considerar dicha afirmación certera debió de ir acompañada de un medio probatorio que la acredite y además pruebe la imposibilidad de poder ejercer su derecho de acción años atrás. Dar por válido el mero dicho de una supuesta agraviada significaría permitir el abuso de derecho por parte de un consumidor que podría accionar el aparato administrativo, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión de la presunta falta administrativa.

**2.2** El Juzgado vulneró el principio que proscribe el abuso del derecho, consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, en razón de que desconoce la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

**2.3** El Juzgado comete un error al señalar que el principio de publicidad de las normas no merma la obligación de la Universidad de prestar un servicio educativo idóneo, puesto que el argumento planteado en la demanda respecto de este principio tenía otro objetivo, el cual era demostrar que el plazo de prescripción establecido en el artículo 121° del Código de Protección y Defensa del Consumidor era de pleno conocimiento y por tanto de obligatorio cumplimiento para los órganos administrativos y judiciales.

**2.4** El Juzgado aplicó indebidamente el artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, dado que se ha demostrado que de acuerdo con el artículo 68° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria (vigente al momento de acaecer los hechos materia de denuncia) se encontraba autorizada a ofrecer el servicio consistente en “carreras de extensión universitaria”, lo cual fue comunicado de forma oportuna a la señora Laboriano.



**2.5** El Juzgado aplicó indebidamente los artículos 1.1 y 2.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, debido a que se ha demostrado que la señora Laboriano habría estado debidamente informada sobre la convalidación de cursos para la carrera de contabilidad, ya que ella misma lo solicitó el 10 de marzo de 2009 para posteriormente llevar los cursos faltantes y así convertirse en profesional por la UPEU.

**2.5.1** El Juzgado ha señalado que en el expediente administrativo no se advierte medio probatorio que logre acreditar que la Universidad no ha infringido los artículos 1.1 y 2.1 del Código, porque se niega a valorar los medios probatorios consistentes en la solicitud de convalidación de cursos de la señora Laboriano y el informe de convalidación emitido por la Universidad, bajo el argumento que no formaron parte del expediente administrativo y que no fueron admitidos en el presente proceso judicial, lo cual resulta equivocado dado que a través de la Resolución N° 7 de fecha 23 de diciembre de 2021, estos documentos fueron admitidos al proceso.

**2.6** El Juzgado vulneró el principio de verdad material, puesto que a pesar de tener conocimiento del documento denominado “Estado de cuenta suscrito por la Gerente Financiero de la UPEU, el cual serviría para acreditar la reducción de la medida correctiva (pretensión subordinada de la demanda), no lo toma en consideración al no formar parte del expediente administrativo, demostrándose así que no se pretende llegar a la verdad de los hechos.

### **FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR**

**PRIMERO:** El artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, establece que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*. Así, la apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior a solicitud de parte o tercero legitimado reexamine la resolución expedida por el inferior jerárquico como garantía del principio a la doble instancia reconocido en el inciso 6° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En atención a ello, conforme lo establece el inciso 5° del mismo artículo 139° de nuestra Carta Fundamental, los justiciables

tienen derecho a que las resoluciones judiciales que se expidan en los procesos en los cuales intervienen, tengan una adecuada motivación o fundamentación que les permita conocer las razones por las cuales se concede o deniega su pretensión. Asimismo, el artículo 370° del Código Procesal Civil establece que el Juez no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Ello implica que el órgano jurisdiccional revisor que conoce de la apelación sólo resolverá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. Por lo tanto, únicamente será materia de análisis lo que ha sido cuestionado en el recurso de apelación y que ha sido reseñado brevemente.

**SEGUNDO:** Es materia del presente proceso la demanda de nulidad de acto administrativo planteada por la Universidad contra la Resolución Final N° 2619-2019/SPC-INDECOPI, de fecha 23 de setiembre de 2019, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi<sup>3</sup>, que resolvió:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la Resolución 1 del 28 de junio de 2018 y de la Resolución 2825-2018/CC2 del 4 de diciembre de 2018, en el extremo que imputó y se pronunció, respectivamente, sobre el hecho que la Universidad Peruana Unión habría otorgado a la denunciante un título profesional técnico de “Asistente Gerencial Bilingüe” que no tendría validez, como una presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, en vista de que el referido hecho constituía una presunta infracción del deber de idoneidad en servicios educativos, tipificado en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

**SEGUNDO:** En vía de integración, se declara fundada la denuncia contra Universidad Peruana Unión, por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello en tanto, ha quedado acreditado que dicho proveedor otorgó a la señora María Esther Laboriano Milian el título profesional técnico de “Asistente Gerencial Bilingüe”, el mismo que carecía de validez.

**TERCERO:** Confirmar la Resolución 2825-2018/CC2 en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra la Universidad Peruana Unión, por infracción de los artículos 1° y 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que no cumplió con informar a la señora María Esther Laboriano Milian sobre la convalidación de dieciséis cursos a la carrera profesional de Contabilidad.

**CUARTO:** Sancionar a Universidad Peruana Unión con una multa de 7,35 UIT, por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que dicho proveedor otorgó a la señora María Esther Laboriano Milian el título profesional técnico de “Asistente Gerencial Bilingüe”, el mismo que carecía de validez.

---

<sup>3</sup> En adelante, la Sala del Indecopi.

**QUINTO:** Confirmar la Resolución 2825-2018/CC2 en el extremo que sancionó a la Universidad Peruana Unión, por infracción de los artículos 1° y 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que no cumplió con informar a la señora María Esther Laboriano Milian sobre la convalidación de dieciséis cursos a la carrera profesional de Contabilidad.

**SEXTO:** Requerir a Universidad Peruana Unión el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-JUS34, precisándose además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

**SÉPTIMO:** Ordenar a la Universidad Peruana Unión que un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de notificada la presente resolución, cumpla con devolver a la denunciante los importes cancelados por el servicio no idóneo brindado. Se informa a Universidad Peruana Unión que deberá presentar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Asimismo, se informa a la señora María Esther Laboriano Milian que en caso se produzca el incumplimiento del mandato, deberá comunicarlo a la referida Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI.

**OCTAVO:** Condenar a la Universidad Peruana Unión al pago de las costas y costos del procedimiento a favor de la señora María Esther Laboriano Milian por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que dicho proveedor otorgó a la señora María Esther Laboriano Milian el título profesional técnico de “Asistente Gerencial Bilingüe”, el mismo que carecía de validez.

**NOVENO:** Confirmar la Resolución 2825-2018/CC2 en el extremo que condenó a Universidad Peruana Unión al pago de las costas y costos del procedimiento a favor de la señora María Esther Laboriano Milian por infracción de los artículos 1° y 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que no cumplió con informar a la señora María Esther Laboriano Milian sobre la convalidación de dieciséis cursos a la carrera profesional de Contabilidad.

**DÉCIMO:** Dispuso la inscripción de la Universidad Peruana Unión en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que dicho proveedor otorgó a la señora María Esther Laboriano Milian el título profesional técnico de “Asistente Gerencial Bilingüe”, el mismo que carecía de validez.

**DÉCIMO PRIMERO:** Confirmar la Resolución 2825-2018/CC2 en el extremo que dispuso la inscripción de Universidad Peruana Unión en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi por infracción de los artículos 1° y 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que no cumplió con informar a la señora María Esther Laboriano Milian sobre la convalidación de dieciséis cursos a la carrera profesional de Contabilidad.

### **Absolución de los fundamentos de la apelación**

**TERCERO:** La Universidad refiere que la sentencia debe declararse nula, porque el Juzgado inaplicó el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el numeral 6) del artículo 50° y el numeral 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil; así como el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues con fecha 28 de diciembre de 2022, presentó un escrito en el que solicitó al Juzgado tener en consideración los argumentos vinculados a la aplicación retroactiva de los artículos 1°, 2°, 73° y 121° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; sin embargo, en ningún extremo de la sentencia apelada se advierte pronunciamiento alguno sobre este tema, pese a que con Resolución N° 16, de fecha 12 de enero de 2013, el juez señaló que se tendría en cuenta lo expuesto en el referido escrito. Al respecto, consideramos lo siguiente:

- 1.- Tal como indica la Universidad, con fecha 28 de diciembre de 2022, presentó un escrito al Juzgado en el que señaló una serie de alegatos para que se tengan en cuenta al momento de resolver, dentro de los que se encuentra su argumentación referida a la vulneración al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, por aplicación retroactiva de los artículos 1°, 2°, 73° y 121° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Sin embargo, dicho argumento no fue objeto de pronunciamiento por parte del juez en la sentencia de primera instancia.
- 2.- Luego de evaluada tal omisión de pronunciamiento sobre del acotado argumento jurídico con el que se denuncia una supuesta aplicación retroactiva del Código de Protección y Defensa del Consumidor; consideramos que se trata de un vicio que no determina la nulidad de la sentencia, pues puede ser subsanado por este Colegiado.
- 3.- Así, consideramos que la Cuarta de las Disposiciones Complementarias Finales del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece, en su primer párrafo: *El presente Código entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de lo señalado en los párrafos siguientes...*

De allí que, como regla general, dado que dicha norma fue publicada el 2 de setiembre de 2010, entró en vigencia el 2 de octubre de 2010.

4.- En tal contexto normativo, la denuncia de la señora Laboriano fue formulada el 24 de mayo de 2018, por lo que resultaba aplicable la normativa regulada en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

5.- Cabe agregar que en la Única de la Disposiciones Complementarias del Código se establece que las infracciones y los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión. De lo que se infiere que los procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones que se inicien luego de la entrada en vigencia del Código, se regirán por éste.

6.- Por consiguiente, no se advierte la vulneración al principio de irretroactividad de la Ley, regulado en el artículo 103° de la Constitución, puesto que se ha aplicado al Código de Protección y Defensa del Consumidor a hechos que fueron denunciados durante su vigencia, esto es a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes.

**CUARTO:** En los numerales 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 del acápite “Fundamentos del recurso impugnatorio” apreciamos que la Universidad sustenta razones por las cuales la sentencia debe declararse nula por haber vulnerado el debido proceso, por incurrir en errores en la motivación y en la valoración probatoria. Al respecto, consideramos lo siguiente:

1.- La motivación de las resoluciones judiciales constituye un derecho esencial para la configuración del debido proceso, y consiste en el deber de los órganos judiciales y administrativos de dar a conocer de manera adecuada a los justiciables las razones fácticas y jurídicas en que se apoya una determinada decisión, conforme se encuentra consagrado en el inciso 5 del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece que: *Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*

2.- Para el Tribunal Constitucional: *El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso*<sup>4</sup>. Además, dicha entidad, en reiterada jurisprudencia, ha considerado que la fundamentación de las resoluciones judiciales no necesariamente requiere ser extensa, ni tampoco (...) *cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones*<sup>5</sup>, pues lo importante es que las resoluciones judiciales, aun si son expresadas de manera breve y concisa, reflejen de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión.

3.- Sobre el tema, la Corte Suprema de la República en la Casación N° 10357-2017, de 21 de noviembre de 2018, expone lo siguiente:

(...) este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues **no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, por lo tanto, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.**

(El resaltado es nuestro).

4.- Ahora bien, la apelante arguye, sustancialmente, que en la sentencia no se ha motivado debidamente sobre: i) La aplicación del plazo de prescripción al presente caso, acorde con lo establecido en el artículo 121° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; ii) La aplicación del criterio de cognoscibilidad; iii) El hecho acreditado consistente en que la señora Laboriano conocía sobre la convalidación de cursos; iv) La vulneración de su derecho de defensa al variarse la norma supuestamente infringida; v) La valoración de los medios probatorios consistentes en la solicitud de convalidación de cursos presentada por la señora Laboriano y el informe de convalidación de la

---

<sup>4</sup> STC N° 03433-2013-PA/TC

<sup>5</sup> STC N° 0896-2009-PHC/TC

Universidad; vi) Lo solicitado en su escrito de fecha 17 de agosto de 2022, referido a que el documento denominado “Estado de Cuenta suscrito por la Gerente Financiero de la UPEU” sea admitido como prueba de oficio.

**5.-** Revisada la sentencia de primera instancia, apreciamos que el juez de primera instancia ha cumplido con atender dichos fundamentos de la demanda. Asimismo, cabe precisar que no constituye afectación al deber de motivación, el hecho que la apelante no coincida con las razones expuestas en la sentencia, que expresan el criterio del juez.

**6.-** Asimismo, conviene señalar que el artículo 197° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria al presente caso) establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sobre esta norma, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en la Casación N° 299-2015 Lima, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 30 de junio de 2016, lo siguiente:

El mencionado artículo 197 regula el sistema de la libre apreciación de la prueba o conocido también como el sistema de la apreciación razonada, mediante el cual el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas y de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia. En este proceso de valoración de los medios probatorios, el Juez debe observar ciertas reglas, entre ellas, la valoración del material probatorio debe realizarse en su conjunto, como un todo, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan las pruebas y no de manera aislada, ya que es irrelevante la fuente de donde provienen, en virtud del principio de comunidad o adquisición de la prueba, asimismo, dicha apreciación debe ser razonada, esto es, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, lo que en conjunto se denomina la sana crítica.

(El resaltado es nuestro).

**7.-** De la norma antes glosada, se desprende que el juez tiene plena libertad para valorar en su conjunto los medios probatorios actuados en el proceso. De allí, que dicha valoración, al ser un criterio del juez, no pueda ser anulada, sino corregida por el órgano jurisdiccional superior, en vía de apelación. Es decir, no se puede anular una sentencia por un supuesto error en la valoración de los hechos y medios probatorios efectuada por el juez. La corrección de tales errores, invocados por la parte interesada, la hace el superior jerárquico, mediante la revocatoria o confirmatoria con otros argumentos de la sentencia recurrida.



8.- En consecuencia, la pretensión impugnatoria de nulidad de la sentencia, debe ser desestimada. Sin embargo, los antes citados argumentos de la Universidad, que han sido reiterados, como argumentos para la revocatoria de la sentencia, serán atendidos a continuación.

**QUINTO:** Con relación a lo argumentado por la Universidad en los numerales 2.1, 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 del acápite “Fundamentos del recurso impugnatorio”, consideramos lo siguiente:

1.- El artículo 121° del Código de Protección y Defensa del Consumidor regula el plazo de prescripción, de acuerdo a lo siguiente:

#### **Artículo 121.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa**

Las infracciones al presente Código prescriben a los dos (2) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada.

Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.- Por su parte, el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula sobre la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas, en los siguientes términos:

#### **Artículo 233. Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo



deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia

3.- En el presente caso, advertimos que la señora Laboriano, al formular su denuncia, señaló lo siguiente:

1. **Con fecha 26 de febrero del año 2018, presenté mi reclamo documentado** a la Universidad Peruana Unión, por haberme otorgado un título técnico falso el 28 de febrero del año 2006, el cual no se encuentra registrado en la DRELM actualmente. **Hecho que me percaté cuando anularon las carreras técnicas de la mencionada universidad.**
2. El título profesional técnico otorgado, corresponde a la Facultad de Ciencias Empresariales, Carrera Técnica Profesional de Asistente Gerencial Bilingüe, que consta de 6 ciclos académicos del cual, el I ciclo (marzo-junio) y II ciclo (agosto-noviembre) estudié en el año 2003, el III ciclo (marzo-junio) y IV ciclo (agosto-noviembre) estudié en el año 2004, y el V ciclo (marzo-junio) y VI ciclo (agosto-noviembre) estudié en el año 2005.
3. Cada ciclo de estudios consta de cinco cuotas mensuales y una matrícula por ciclo. Cabe recalcar que los 6 ciclos académicos y matrículas fueron pagados en sus fechas correspondientes como ellos lo establecieron.
4. Al término de la carrera se realizó la graduación el 28 de febrero del año 2006, del cual se me hace entrega del título, sin saber que en los próximos años anularían dicha carrera. Por tal motivo este hecho representa una estafa hacia mi persona, habiendo cursado mis años de estudio en esta institución. **Por lo tanto pido la devolución de mis gastos y costos generados en dichos años de estudios, los cuales ascienden a 70,000 nuevos soles.**
5. **Cabe señalar que a todo este inconveniente, con fecha 26 de febrero del año 2018, presenté a la Universidad Peruana Unión mi reclamo documentado**, el cual atendió mi solicitud el mismo día el Sr. Omar Roque Urquía (Asistente de vicerrectorado académico), y no llegando a ningún acuerdo, **porque según el reporte del área financiera solo se hará la devolución del 25% del costo de la carrera y el 75% se hicieron cobranza de convalidación de 16 cursos, del cual en ningún momento me notificaron de dicha cobranza.**
6. El día 19 de marzo del 2018 programaron una nueva cita. De la misma manera no habiendo llegado a ningún acuerdo, procedí a hacer mi reclamo por la vía legal así como ellos mismos me sugirieron, a pesar que traté de encontrar una solución.

(...)

(El resaltado es nuestro).

**4.-** Frente a tales hechos denunciados, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N°2, Sede Central del Indecopi, resolvió:

**PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia del 24 de mayo de 2018**, interpuesta por la señora María Esther Laboriano Milian contra Universidad Peruana La Unión en los términos siguiente:

- (i) Presunta infracción a los artículos 18, 19 y 73 de la Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto la denunciada habría otorgado a la señora Laboriano un título técnico profesional de asistente Gerencial Bilingüe que sería falso debido a que no se encuentra registrado en la Dirección Regional de Lima Metropolitana; y,
- (ii) presunta infracción a los artículos 1 literal b) y 2 del Código, en tanto la Universidad no habría informado a la señora Laboriano que procedió a realizar la convalidación de dieciséis (16) cursos **en lo referido a la devolución del monto pagado por los estudios de la carrera técnica de Asistente Gerencial Bilingüe.**

(...)

**TERCERO: requerir a Universidad Peruana La Unión y a la señora Laboriano** que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde la notificación cumplan bajo apercibimiento de Ley, con lo siguiente:

- A la Universidad: Precisar cuáles serían los cursos convalidados por el estudio de la carrera técnica de Asistente Gerencial Bilingüe, el número de créditos correspondiente a cada uno y el monto a pagar por cada uno de éstos, con toda la documentación que así lo acredite.
- A la señora Laboriano:
  - (iii) Precisar cuáles serían los cursos convalidados por el estudio de la carrera técnica de Asistente Gerencial Bilingüe, el número de créditos correspondiente a cada uno y el monto a pagar por cada uno de éstos, con toda la documentación que así lo acredite; y,
  - (iv) **precisar la fecha en la que tomó conocimiento de la anulación de los títulos técnicos de la Carrera de Asistente Gerencial Bilingüe expedidos por la Universidad.**

(...).

(El resaltado es nuestro).

**5.-** Con relación a dichos hechos imputados, la Universidad, desde la oportunidad en la que presentó sus descargos en sede administrativa, ha alegado la prescripción de la potestad sancionadora de la Administración; no obstante, dicho argumento de defensa ha sido desestimado por la Sala del Indecopi en la Resolución N° 2619-2019/SPC-INDECOPI, que es objeto de

impugnación en el presente proceso, por considerar el *criterio de la cognoscibilidad objetiva*, que se aplica cuando el afectado no se encontraba en la posibilidad objetiva de conocer la infracción, por lo que el plazo de prescripción debe computarse a partir del día en el que desaparezca dicha situación. Así, la Sala del Indecopi argumento lo siguiente:

16. (...) no debe perderse de vista el criterio de la **cognoscibilidad objetiva** por parte del consumidor de la comisión de la infracción. Así, “el plazo de prescripción debe correr desde que el hecho y su autor llegaron a conocimiento del damnificado, a menos que su ignorancia provenga de su propia culpa”... En efecto, la teoría de la cognoscibilidad objetiva implica que en circunstancias en las cuales el afectado no se encontraba en la posibilidad objetiva de conocer la infracción, el diez a quo se computará a partir del día en el cual desaparezca esta situación. No obstante, corre a cargo del administrado probar la situación de imposibilidad objetiva que no permitió que ejerciera su derecho en el momento en el cual efectivamente se produjo la infracción.

(...)

20. En el presente caso, dada la particularidad las conductas denunciadas (entrega de un título técnico que carecía de validez y convalidación de cursos sin previa información) esta Sala Considera que, dichas conductas no resultaban posibles de ser advertidas cuando se le otorgó el título profesional o se convalidaron las asignaturas cursadas, ello, en la medida que: (i) por la naturaleza del servicio brindado, el consumidor, de buena fe, asume que el título otorgado resultaba válido; siendo que, en el presente caso recién en el 2018, al consultar ante la SUNEDU el registro del mismo, recién tomó conocimiento de la falta de validez; y, (ii) la convalidación de cursos no le fue informada por algún medio.

(...)

**22. Por consiguiente, esta Sala considera que el plazo de prescripción debió contabilizarse desde el momento en el que la consumidora tuvo conocimiento de la existencia de este defecto.** En este caso, aproximadamente el 26 de febrero de 2018, fecha en la que interpuso un reclamo ante la Universidad solicitando la devolución de sus aportes, en tanto había tomado conocimiento que sus estudios técnicos carecía de validez.

(El resaltado es nuestro).

**6.-** Es por ello que la Universidad reitera su argumento sobre la prescripción en la demanda del presente proceso, el mismo que ha sido desestimado también por el juez de primera instancia, con los mismos argumentos esbozados por la Sala del Indecopi.

**7.-** En este contexto, en atención a los argumentos de la apelación formulada contra la sentencia de primera instancia, con los que la Universidad defiende su postura consistente en que en el presente caso ha operado la prescripción de la

potestad sancionadora de la Administración, procederemos a revisar si ello es correcto o no.

**8.-** Con relación al primer hecho imputado como infracción apreciamos que la Universidad expidió el cuestionado título técnico profesional de Asistente Gerencial Bilingüe, a nombre de la señora Laboriano, el 28 de febrero del año 2006.

**9.-** En este punto, se hace necesario determinar frente a qué tipo de infracción nos encontramos. Así, tenemos que el artículo 233° de la Ley N° 27444 se refiere a las infracciones instantáneas, infracciones instantáneas de efectos permanentes, infracciones continuadas e infracciones permanentes.

**10.-** Al respecto, conviene anotar las definiciones de estos tipos de infracciones que hace el autor Víctor Sebastián Baca Oneto, en los siguientes términos<sup>6</sup>:

- **Infracciones instantáneas**

En estos casos, que son los más simples, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. Se trata del supuesto más simple, y no hay problema alguno en afirmar que el plazo prescriptorio se empieza a contar desde el momento en que se consuma la infracción, que es el mismo en que se realiza el (único) acto infractor.

- **Infracciones Instantáneas con Efectos Permanentes (llamadas también Infracciones de Estado)**

En estos casos, la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene...

En estos casos, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de esta es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción. (...)

- **Infracciones Permanentes**

Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma... En estos casos, se admite que la prescripción se produce desde que cesa la conducta infractora, asimilándose a este supuesto ciertas infracciones por omisión, en donde la conducta infractora (por ejemplo no

---

<sup>6</sup> Baca Oneto, Víctor Sebastián (2011). La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). *Derecho & Sociedad*, (37), 263-274. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178> (15.11.2023).

entregar determinada información) permanece mientras se mantenga el deber de actuar. (...).

- **Infracciones Continuas**

Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar este en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado). La prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría esta “unidad de acción” (...).

**11.-** Por lo anterior, consideramos que el hecho imputado consistente en que *la Universidad habría otorgado a la señora Laboriano un “Título Profesional Técnico de Asistente Gerencial Bilingüe” que sería falso debido a que no se encuentra registrado en la Dirección Regional de Lima Metropolitana*, en principio, califica como una infracción instantánea con efectos permanentes.

**12.-** Efectivamente, apreciamos que la conducta infractora denunciada se consumó con la expedición del acotado título profesional; no obstante, los efectos de dicha infracción permanecen en el tiempo. El Indecopi respecto a este título técnico concluye, “el mismo que no tendría validez, pues no se encontraba facultada para ofrecer carreras técnicas”; en consecuencia, la conclusión de que el título no tendría validez perdura en el tiempo.

**13.-** Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en concordancia con el artículo 233° de la Ley N° 27444, el plazo de prescripción debe contabilizarse desde el momento en que se consuma la infracción, esto es desde el 28 de febrero de 2006, fecha en que fue expedido dicho título; por lo que el plazo para accionar por infracción a la normativa de protección al consumidor, prescribió a los 2 años, esto es, el 28 de febrero de 2008. Por ello cuando se presentó la denuncia el 24 de mayo de 2018, la potestad sancionadora de la Administración ya había prescrito.

**14.-** De otra parte, con relación a la aplicación del *criterio de cognoscibilidad objetiva* al que alude la Sala del Indecopi para desestimar el pedido de prescripción de la Universidad, consideramos que, en el presente caso, no

corresponde su aplicación, porque la señora Laboriano no ha acreditado cuál fue la situación de imposibilidad objetiva que no le permitió ejercer su derecho en el plazo que tenía para hacerlo.

**15.-** Así, apreciamos que, la señora Laboriano señaló en su denuncia que tomó conocimiento del hecho denunciado, esto es que se le había otorgado un título técnico falso, cuando este fue anulado. Así, refiere literalmente: *Con fecha 26 de febrero del año 2018, presenté mi reclamo documentado a la Universidad Peruana Unión, por haberme otorgado un título técnico falso el 28 de febrero del año 2006, del cual no se encuentra registrado en la DRELM actualmente. Hecho que me percaté cuando anularon las carreras técnicas de la mencionada universidad.*

**16.-** No obstante, no cumple con indicar la fecha en que tomó conocimiento de la anulación de su título, que ella misma refiere; aun cuando le fue requerido por la Secretaría Técnica de la Comisión en la antes citada Resolución N° 1, de fecha 28 de junio de 2018, en la se le ordenó *precisar la fecha en la que tomó conocimiento de la anulación de los títulos técnicos de la Carrera de Asistente Gerencial Bilingüe expedidos por la Universidad.*

**17.-** Asimismo, la señora Laboriano no ha presentado prueba alguna con la que justifique por qué presentó su reclamo ante la Universidad (26 de febrero de 2018) y ante el Indecopi (24 de mayo de 2018), 12 años después de expedido el acotado título profesional técnico. Es decir, no ha demostrado una situación de imposibilidad objetiva que no le permitió ejercer su derecho oportunamente.

**18.-** En este punto, cabe señalar que, como han considerado el Indecopi y el juez de primera instancia, pueden configurarse infracciones que sean desconocidas por el consumidor afectado; casos en los que resultaría injusto aplicar el plazo de prescripción de la potestad sancionadora desde la consumación de dichas infracciones y en los que se justificaría aplicar la doctrina de la acotada *cognoscibilidad objetiva*. Sin embargo, ello no se aplica como regla general, sino que es excepcional y solo será sostenible en casos particulares en los que el consumidor denunciante acredite la situación que determinó la imposibilidad objetiva de conocer la infracción y, por lo tanto, de

interponer la denuncia dentro del plazo que tenía para hacerlo; lo cual no se ha demostrado en el presente caso.

**19.-** De otra parte, con relación al hecho imputado consistente en que la *Universidad no había informado a la señora Laboriano que procedió a realizar la convalidación de dieciséis (16) cursos en lo referido a la devolución del monto pagado por los estudios de la carrera técnica de Asistente Gerencial Bilingüe*, conviene precisar que se desprende de la denuncia de la señora Laboriano en la que precisa, de manera literal, que ... **con fecha 26 de febrero del año 2018, presenté a la Universidad Peruana Unión mi reclamo documentado, el cual atendió mi solicitud el mismo día el Sr. Omar Roque Urquía (Asistente de vicerrectorado académico), y no llegando a ningún acuerdo, porque según el reporte del área financiera solo se hará la devolución del 25% del costo de la carrera y el 75% se hicieron cobranza de convalidación de 16 cursos, del cual en ningún momento me notificaron de dicha cobranza.**

**20.-** De lo anterior se aprecia claramente que la señora Laboriano no denunció que la Universidad no le informó sobre la convalidación de 16 cursos; sino que lo que acusa es que no le informaron que los créditos convalidados serían cobrados, conforme se precisa en la imputación de cargos, cuando se hace la acotación: en lo referido a la devolución del monto pagado por los estudios de la carrera técnica de Asistente Gerencial Bilingüe.

**21.-** En tal sentido, el plazo de prescripción para la supuesta infracción al deber de información debe contarse desde que los cursos fueron convalidados, pues a partir de allí pudo reclamar todo lo relacionado con dicho proceso, lo que incluye lo referente a la información sobre el cobro por los mismos.

**22.-** Para acreditar la fecha de convalidación, la Universidad ha presentado en el procedimiento administrativo, la Resolución N° 0 77-09/UPeU-FCE-EAPC-CF, de fecha 8 de junio de 2009, mediante la cual resuelve: *Aprobar la convalidación de las asignaturas cursadas por la alumna LABORIANO MILIÁN María Esther en la C.P.T. de Asistencia Gerencial Bilingüe de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Peruana Unión, con un total de sesenta y cuatro (64) créditos académicos ...* Dicha Resolución presentada por



la Universidad, fue puesta a conocimiento de la señora Laboriano<sup>7</sup>, quien no la cuestionó, por lo que es un medio probatorio idóneo para acreditar la convalidación en cuestión.

**23.-** Por ello, para la infracción consistente en que la Universidad *no había informado a la señora Laboriano que procedió a realizar la convalidación de dieciséis (16) cursos en lo referido a la devolución del monto pagado por los estudios de la carrera técnica de Asistente Gerencial Bilingüe*, - esto es que no devolvería lo pagado por los créditos que fueron convalidados para la Escuela Profesional de Contabilidad-, el plazo de prescripción se debe computar desde la fecha en que se emitió la precitada Resolución N° 077-09/UPeU-FCE-EAPC-CF; es decir, desde el 8 de junio de 2009.

**24.-** En atención a lo anterior, cuando la señora Laboriano efectuó su denuncia, el 24 de mayo de 2018, el plazo de 2 años que tenía para accionar en la vía de protección al consumidor, ya había prescrito (8 de junio de 2011).

**25.-** Por lo antes considerado, la Resolución N° 2619-20 19/SPC-INDECOPI, de fecha 23 de setiembre de 2019, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 el artículo 10° de la Ley N° 27444 <sup>8</sup>, toda vez que la Sala del Indecopi no ha aplicado adecuadamente las normas sobre prescripción al caso concreto, con lo cual ha afectado el debido procedimiento.

**QUINTO:** En atención al pedido de plena jurisdicción contenido en la demanda<sup>9</sup> y con la consideración que la Resolución N° 2619-20 19/SPC-INDECOPI, de fecha 23 de setiembre de 2019, se ha declarado nula en la presente resolución, corresponde que se revoque la sentencia que declara infundada la demanda, y reformándola se declare fundada, y que se ordene a la autoridad administrativa expida nueva resolución administrativa en la que declare la prescripción de las infracciones imputadas como cargos en el procedimiento administrativo a la Universidad y, en consecuencia, se declare improcedente la denuncia en

<sup>7</sup> Véase a folio 61 del expediente administrativo en soporte digital, el cargo de notificación de la Resolución N° 2 de fecha 24 de julio de 2018, que resuelve correr traslado a la señora Laboriano del escrito de descargos de la Universidad y sus respectivos anexos, entre los que se encuentra la Resolución N° 077-09/UPeU-FCE-EAPC-CF.

<sup>8</sup> Véase artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece lo siguiente:

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...).

<sup>9</sup> La demandante solicita que se declare que ha operado la prescripción de las infracciones administrativas asociadas a las conductas denunciadas, tipificadas en los artículos 1°, 2° y 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.



cuestión formulada por la señora Laboriano, acorde con los fundamentos desarrollados en la presente sentencia.

**SEXTO**: Finalmente, habiéndose estimado el argumento de la demandante, sobre la prescripción de la facultad del Indecopi para determinar la existencia de infracciones administrativas, carece de objeto pronunciarse sobre los demás fundamentos de la apelación.

### **DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

Por las consideraciones precedentes y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, por lo argumentos expresados en la presente resolución: **REVOCARON** la **SENTENCIA (RESOLUCION ONCE)**, de fecha 28 de abril de 2022, que declara **INFUNDADA** y **REFORMÁNDOLA**, **DECLARARON FUNDADA LA DEMANDA**, en consecuencia: **NULA** la Resolución N° 2619-2019/SPC-INDECOPI, de fecha 23 de setiembre de 2019, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. Asimismo, **DISPUSIERON** que la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, emita nueva Resolución, acorde con lo considerado en la presente sentencia de vista. En los seguidos por **UNIVERSIDAD PERUANA UNIÓN** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** y la señora **MARÍA ESTHER LABORIANO MILIÁN**, sobre nulidad de resolución administrativa.<sup>RM/acp</sup>

VINATEA MEDINA

ROSSELL MERCADO

REYES RAMOS